



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00036-00**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente. La parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda. Bucaramanga, octubre 13 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 890.201.230-1, representada legalmente por el doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.512.681 y con correo electrónico: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co, contra la **ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA**, con NIT. 824.000.586-3, representado legalmente por **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIS OROZCO** con C.C. 1.062.398.307 y correo electrónico: juridica@esehahl-sanalberto-cesar.gov.co, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago, y dejó vencer el término sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de fondo.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Que su objeto social es “(…) *la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización, la Inspección de medidores y sellos de seguridad y la Calibración y ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctrica, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio (…)*”.

Que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 la cual establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableció las condiciones para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante el contrato de condiciones uniformes divulgado a través de la página web www.essa.com.co.

Que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., asignó en el sistema de administración comercial -SAC-, el número de cuenta de cuenta 609238 en la URB HOSPITAL del municipio de San Alberto -Cesar-.

Que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. se obligó a prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de manera continua y de calidad en los inmuebles descritos en el hecho anterior, a cambio de un precio en dinero fijado según las tarifas vigentes y de acuerdo con el consumo del servicio, el cual debe ser



pagado por el suscriptor, poseedor, propietario, y/o usuario de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1992.

Que, conforme a lo anterior, se han generado obligaciones a cargo de la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA en calidad de suscriptor, usuario y propietario las cuales no han sido canceladas dentro del término oportuno para su pago.

Refiere que mediante el Acuerdo No. 065 del 25 de abril de 1996 suscrito por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR), se transforma el hospital local "LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA" de San Alberto Cesar, en una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, como una entidad de carácter público descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993, el decreto ley 1876 de 1994 y las normas legales y reglamentarias que lo modifiquen o lo complementen y por el derecho privado en lo que se refiere a contratación.

Que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., expidió las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica generados por los valores y períodos correspondientes al inmueble ubicado en la URB HOSPITAL del municipio de San Alberto Cesar, identificado en el Sistema de Administración Comercial -SAC- con la cuenta No. 609238.

Por tal razón, se pretende el pago total de la obligación vencida para cada uno de las facturas así:

	Factura No.	Valor Capital Adeudado	Mes de la factura	Fecha Vencimiento Factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
1	194030581	\$ 17.770.939	may-2022	3/06/2022	4/06/2022
2	195171702	\$ 18.749.433	jun-2022	5/07/2022	6/07/2022
3	196186314	\$ 20.800.973	jul-2022	3/08/2022	4/08/2022
4	197241908	\$ 19.532.623	ago-2022	5/09/2022	6/09/2022
5	198412634	\$ 85.205.126	sep-2022	3/10/2022	4/10/2022
6	199538596	\$ 12.535.890	oct-2022	3/11/2022	4/11/2022
7	200603317	\$ 10.115.976	nov-2022	5/12/2022	6/12/2022
8	201624639	\$ 12.443.125	dic-2022	4/01/2023	5/01/2023
TOTAL		\$ 197.154.085			

Que por auto del 30 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ordenando a la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, con NIT. 824.000.586-3, representado legalmente por JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIS OROZCO con C.C. 1.062.398.307 y correo electrónico: juridica@esehahl-sanalberto-cesar.gov.co, pague en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$197.154.085), que corresponde a capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:



	Factura No.	Valor Capital Adeudado	Mes de la factura	Fecha Vencimiento Factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
1	194030581	\$ 17.770.939	may-2022	3/06/2022	4/06/2022
2	195171702	\$ 18.749.433	jun-2022	5/07/2022	6/07/2022
3	196186314	\$ 20.800.973	jul-2022	3/08/2022	4/08/2022
4	197241908	\$ 19.532.623	ago-2022	5/09/2022	6/09/2022
5	198412634	\$ 85.205.126	sep-2022	3/10/2022	4/10/2022
6	199538596	\$ 12.535.890	oct-2022	3/11/2022	4/11/2022
7	200603317	\$ 10.115.976	nov-2022	5/12/2022	6/12/2022
8	201624639	\$ 12.443.125	dic-2022	4/01/2023	5/01/2023
TOTAL		\$ 197.154.085			

- Por los intereses de mora que se causen desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera hasta el pago total de la obligación.

No obstante, se negó el mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad del demandado.

La notificación al demandado la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA surtió de manera electrónica a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales del ente territorial demandado (juridica@esehahl-sanalberto-cesar.gov.co) conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 según certificado generado por Mailtrac "2023 © The Mail Track Company, S.L" allegado, donde consta la entrega efectiva realizada el día 13 de abril de 2023 en la dirección reportada.

El demandado dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, se pronuncia frente a la demanda presentando como excepción de mérito **"a. LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LAS FACTURAS"**, la cual sustenta señalando que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar al caso sub lite debe ser la menos gravosa, en razón a que en el inmueble en el que se suministra energía eléctrica está destinado a la prestación del servicio de salud, que es un derecho fundamental¹ y a la vez un "servicio público a cargo del Estado", de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994.

Refiere que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a partir de la exigibilidad de cada obligación cartular es la señalada en el artículo 1617 del Código Civil, cuyas disposiciones son aplicables al contrato de servicios públicos, según los artículos 32 y 132 de la Ley 142 de 1994. En defecto de lo anterior, es decir, de manera subsidiaria, se debe aplicar la tasa de interés moratorio señalada en la respectiva factura, pero en todo caso siempre que sea inferior a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-463 de 2008 señaló que el Derecho a la Salud es un derecho fundamental autónomo en todos los casos y para todas las personas.



Ahora bien, por auto del 28 de julio de 2023, se reformó la demanda, conforme lo solicitado por la parte demandante, modificando el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, esto es el relacionado con la tasación de los intereses moratorios, en el sentido que, los mismos deberán liquidarse a la tasa prevista en el artículo 1617 del código civil.

De esta forma quedó resuelta la excepción de mérito propuesta por el Procurador Judicial para asuntos civiles.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados mecánicamente por el representante legal, y se acompañaron a las mismas unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, en el Municipio de San Alberto (Cesar), igualmente se aportó certificación del EL EQUIPO DE TRABAJO DE SOPORTE CLIENTES DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, donde consta que “el número interno 609238, correspondiente al usuario HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA ESE, no se encuentra en sede de la empresa reclamo alguno ni en trámite recurso o reclamación de los previstos en la Ley 142 de 1994 “Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios”, quedando en firme todo su contenido conforme al artículo 87 del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo ley 1437/2011”.

2.2. Igualmente, se aportó el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y fue allegado, además, copia del Decreto 045 del 30 de abril de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DEL CESAR”.

2.3. En ese sentido, los documentos que se aportaron como títulos de recaudo (facturas de servicio de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio de alumbrado público, y el contrato de condiciones uniformes), contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos señalados en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, atiende los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas C.R.E.G., modificada por la Resolución No. 96 de 2004, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, se trata de obligaciones que pueden ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial, por lo que su ejecutabilidad es indudable.

2.4. Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como Agencias en Derecho a



cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$9.857.705 M/Cte. Según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; valor que será incluido por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovida por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante ESSA)** con NIT. 900.430.971-6 representado legalmente por el doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 91.512.681 y con correo electrónico: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co, **contra** la **ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA**, con NIT. 824.000.586-3, representado legalmente por **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIS OROZCO** con C.C. 1.062.398.307 y correo electrónico: juridica@esehlah-sanalberto-cesar.gov.co, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$9.857.705 pesos M/Cte.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

SEXTO: Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

- EMBARGO Y RETENCION de los recursos que, por concepto de servicios médicos, profesionales, honorarios, arrendamientos, comisiones, compensaciones, cuotas



moderadoras, copagos o cualquier concepto adeuden a la demandada la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA las siguientes entidades:

Departamento de Santander
Departamento del Cesar
Municipio de San Alberto
NUEVA EPS
AXA COLPATRIA

SÉPTIMO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez